



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESCENCIALMENTE, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LAS REGLAS PARA RENDIR INFORME DE LABORES, ATRIBUIBLE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECAMACHALCO, PUEBLA, CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023.

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintitrés

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veinticuatro de octubre del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio INE/PUE/JL/VS/813/2023, firmado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, a través del cual remite el escrito de queja firmado por Jorge Jiménez Calderón, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual denunció que el ocho de octubre del año en curso, se tuvo conocimiento de la difusión de diversos anuncios publicitarios del Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla en diversas estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la capital del Estado de Puebla por motivo de su 2° informe de labores, fuera del ámbito geográfico de la entidad federativa de referencia.

Por tal motivo solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en lo siguiente:

I. Se ordene a las concesionarias de radio y televisión la suspensión de los promocionales denunciados por vulnerar las reglas previstas en la normatividad respecto a la difusión de informes de labores.

II. Se ordene al Presidente Municipal de Tecamachalco que se abstenga de contratar la difusión de spots en radio y televisión alusivos a su segundo informe de labores, fuera de los límites del municipio de Tecamachalco.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO, DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.**

Mediante proveído de veinticuatro de octubre dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023, asimismo, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

Por otro lado, y a fin de integrar correctamente el expediente referido, se requirió diversa información, mismas que se sintetizan a continuación:

No	Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
1	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	Sistema de Archivos Institucional (SAI) Folio 2023016455	Correo electrónico remitido por la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto
2	Presidente municipal de Tecamachalco, Puebla. Carlos Ignacio Mier Bañuelos.	Oficio INE/JD08/VS/947/2023 26/10/2023	Sin respuesta
3	Secretario del H. Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.	Oficio INE/JD08/VS/948/2023 26/10/2023	Escrito firmado por Raúl Erasmo Álvarez Marín, Secretario del H. Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla. 27/10/2023

Finalmente, y toda vez que se acordó realizar diligencias de investigación preliminar, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera con las mismas.

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante proveído de uno de noviembre del año en curso, se hace un recordatorio al Presidente municipal de Tecamachalco, Puebla, Carlos Ignacio Mier Bañuelos y se ordena certificación del material aportado por el denunciante.

IV. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se trata de un asunto en el que se denuncian violaciones constitucionales y legales, derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión, presuntamente de forma extraterritorial para dar a conocer el segundo informe de labores del Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, por lo que se actualiza la competencia de esta autoridad electoral nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14 de la Ley General de Comunicación Social, en relación con el artículo 449, numeral 1, incisos c), d), e) y g), de la ley electoral de referencia.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se ha expuesto, el Partido Acción Nacional, denunció la presunta **promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos; difusión de promocionales fuera del ámbito geográfico y contratación y/o adquisición de tiempo en radio, atribuible al Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, Carlos Ignacio Mier Bañuelos**, en esencia, por los hechos siguientes:

El ocho de octubre del año en curso, se tuvo conocimiento de la difusión de diversos anuncios publicitarios del Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla en diversas estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la capital del Estado de Puebla por motivo de su 2º informe de labores.

Para mayor referencia, se inserta el contenido del material denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

Promocional 1 ¹ Radio AUDIO:
<p>Voz en off mujer: Nacho Mier, presidente municipal de Tecamachalco segundo informe de labores. A dos años de gobierno se ha beneficiado a casi dos mil productores agrícolas en más de mil quinientas hectáreas apoyándolos para la compra de semilla de maíz mejorada.</p> <p>Voz en off hombre: ¡Nacho Mier sí apoya al campo!</p> <p>Voz en off mujer: Ayuntamiento de Tecamachalco</p>
Promocional 2 ² Radio AUDIO
<p>Voz en off mujer: Nacho Mier, presidente municipal de Tecamachalco segundo informe de labores. Teca va por más apoyo a los grupos vulnerables. Al día de hoy se han entregado doce mil cuatrocientos noventa despensas a personas mayores de setenta años y con alguna discapacidad.</p> <p>Voz en off hombre: ¡Nacho Mier sí apoya a los adultos mayores!</p> <p>Voz en off mujer: Ayuntamiento de Tecamachalco</p>
Promocional 3 ³ Radio AUDIO
<p>Voz en off mujer: Nacho Mier, presidente municipal de Tecamachalco segundo informe de labores. Hoy tenemos el primer callejón turístico y cultural, en el cual se mezcla la historia, el arte y la modernidad de nuestra ciudad. Hoy se construyen obras con sentido de pertenencia.</p> <p>Voz en off hombre: ¡Nacho Mier sí apoya a la cultura y al turismo!</p> <p>Voz en off mujer: Ayuntamiento de Tecamachalco</p>

¹ Difundido en la estación "98.1 FM Stereo Max" durante el programa "Radar", el martes 10 de octubre a las 16:54 p.m.

² Difundido en la estación "102.1 FM La Tropical" durante el programa "Portavoz", el miércoles 11 de octubre de 2023 a las 6:30 a.m. y en la estación "La HR 1090 AM Puebla" durante el programa "Buenos Días Noticias", el jueves 12 de octubre de 2023 a las 8:20 a.m.

³ Difundido en la estación "103.3 Amor FM" durante el programa "Así sucede", el miércoles 11 de octubre de 2023 a las 6:49 a.m.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

Promocional 1⁴ Televisión AUDIO	
<p>Voz en off hombre: Teca va por más apoyo a los grupos vulnerables.</p> <p>Voz en off mujer: Al día de hoy se han entregado doce mil cuatrocientos noventa despensas a personas mayores de setenta años y con alguna discapacidad.</p> <p>Persona masculina: ¡Nacho Mier sí apoya a los adultos mayores!</p> <p>Voz en off mujer: Nacho Mier, presidente municipal de Tecamachalco. Segundo informe de labores.</p>	
Imágenes representativas	

Promocional 2⁵ Televisión AUDIO	
<p>Voz en off hombre: Teca va por más apoyo al campo.</p> <p>Voz en off mujer: A dos años de gobierno se ha beneficiado a casi dos mil productores agrícolas en más de mil quinientas hectáreas apoyándolos para la compra de semilla de maíz mejorada.</p> <p>Persona masculina: ¡Nacho Mier sí apoya al campo!</p> <p>Voz en off mujer: Nacho Mier, presidente municipal de Tecamachalco.</p>	

⁴ Difundido en la televisora "Imagen Televisión Puebla", el martes 10 de octubre de 2023 a las 02:53 p.m.

⁵ Difundido en la televisora "Imagen Televisión Puebla", el martes 10 de octubre de 2023 a las 02:53 p.m.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

Promocional 2 ^o Televisión AUDIO	
Segundo informe de labores.	
Imágenes representativas	

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. **Prueba técnica** consistente en un USB que contiene 4 audios y 2 videos referentes a los promocionales denunciados.
2. **Instrumental de actuaciones.**
3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Documental pública**, consistente en el escrito firmado por **Raúl Erasmo Álvarez Marín**, Secretario del H. Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, a través del cual



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral mediante proveído de veinticuatro de octubre del presente año, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

(...)

a) Indique si el H. Ayuntamiento de Tecamachalco tiene registro de un informe de labores del **Presidente Municipal Carlos Ignacio Mier Bañuelos** rendido presuntamente durante el presente año.

RESPUESTA: Si existe registro de la presentación del Segundo Informe de Labores que presentó Carlos Ignacio Mier Bañuelos, Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla.

b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar la fecha exacta de rendición del informe respectivo, y proporcione copia certificada de la documentación que ampare su respuesta.

RESPUESTA: El Segundo Informe de Labores de Carlos Ignacio Mier Bañuelos, Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla fue presentado en Sesión Solemne de Cabildo, el día 15 de octubre de 2023, en el Salón Rodolfo Jara de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, en cumplimiento a la obligación estipulada en el artículo 91 fracción LI de la Ley Orgánica Municipal.

Al respecto, me permito adjuntar como Anexo 1 copia certificada del acta de la Sesión Solemne de Cabildo, celebrada el día 15 de octubre de 2023, en el Salón Rodolfo Jara de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, por medio de la cual se celebró el Segundo Informe de Labores que presentó Carlos Ignacio Mier Bañuelos, Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla.

De la misma manera, adjunto como Anexo 2 copia certificada del acuse de recibo del Citorio por el cual convoqué a las y los Regidores y Sindico Municipal de este Ayuntamiento a dicha sesión.

c) Señale si solicitó, ordenó y/o contrató con las emisoras de radio y televisión, la difusión de promocionales alusivos al informe de labores del Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla.

RESPUESTA: El Titular del Área de Comunicación Social, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 18 fracciones I, IV, V, VII Y IX del Reglamento interior de la Administración Pública del Municipio de Tecamachalco fue quien solicitó con las



emisoras de radio y televisión, la difusión de spots alusivos al Segundo Informe de Labores del Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla.

d) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione copia del contrato y/o factura que ampare los servicios contratados y detalle los impactos contratados, cobertura de difusión, el monto erogado y el origen de los recursos utilizados para tal efecto, así como el nombre de la persona física o moral con la que contrató o solicitó la difusión de mérito, debiendo acompañar la documentación correspondiente.

RESPUESTA: No aplica.

e) Indique el periodo contratado para la difusión de los promocionales de radio y televisión materia de denuncia, esto es, el inicio y fecha de término de la difusión, debiendo aportar la documentación respectiva.

RESPUESTA: Los mensajes fueron publicados durante los 7 días anteriores a la presentación del informe que ocurrió el 15 de octubre de 2023 y 5 posteriores a esa fecha, con apego a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social.

(...)

2. Documental pública, consistente en el correo electrónico remitido por Iulisca Zircey Bautista Arreola, encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informa:

(...)

Materia: Con relación a lo requerido en el punto **SÉPTIMO**, inciso **a)** del acuerdo referido, específicamente para el dictado de la medida cautelar, se informa que con los materiales de audio y video aportados en su acuerdo, mismos que corresponden a **materiales no pautados** por el Instituto, fue necesario generar las huellas acústicas de cada spot, los cuales quedaron identificados con los números de folios que se indican a continuación:

FOLIO ASIGNADO	VERSIÓN ASIGNADA
TA00039-23	TESTIGO_NACHO_MIER_PRODUCTORES_AGRICOLAS_RA
TA00037-23	TESTIGO_NACHO_MIER_ADULTOS_MAYORES_RA
TA00038-23	TESTIGO_NACHO_MIER_OBRAS_RA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

FOLIO ASIGNADO	VERSIÓN ASIGNADA
TV00029-23	TESTIGO_NACHO_MIER_ADULTOS_MAYORES_TV
TV00030-23	TESTIGO_NACHO_MIER_PRODUCTORES_AGRICOLAS_TV

Referente a lo requerido en los incisos **b)**, **c)** y **d)** del acuerdo, se informa que los materiales antes referidos fueron replicados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en el estado de Puebla, con el propósito de poder ser detectados automáticamente en alguna emisora de radio y televisión que los haya transmitido. De lo anterior, se realizó el monitoreo de 24 horas requerido, correspondiente a los materiales TA00039-23, TA00037-23, TA00038-23, TV00029-23 y TV00030-23 a partir del 30 de octubre de las 21:00 horas al 31 de octubre con corte a las 21:00 horas, sin embargo, **no se detectó** la transmisión de alguno de éstos.

Por otro lado, en respuesta a lo requerido en el inciso **e)** del acuerdo, específicamente para el fondo del asunto, se informa que para obtener el Informe de monitoreo del 8 al 11 de octubre de 2023 (4 días), esto es, un periodo histórico en el que aún no se contaba con la generación de las huellas acústicas, es necesario ejecutar un proceso de redetección, lo que implica que el Sistema haga una búsqueda automática de los spots dentro del periodo referido. De ello, una vez que haya finalizado dicho proceso, se procederá con la validación por parte de los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) de acuerdo con el número total de los resultados obtenidos. En este sentido, y considerando los días que se requieren para concluir con la validación, se estima que la fecha de entrega del informe es el 9 de noviembre del presente año, mismo que será remitido en alcance al presente.

(...)

3. Documental pública, consistente en Acta circunstanciada de uno de noviembre del año en curso, a través de la cual se certifica el contenido del material denunciado aportado por el quejoso en su escrito de queja.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por la parte denunciante y la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- El quince de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, presentó ante el cabildo del H. Ayuntamiento en cita,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

su segundo informe de labores, en cumplimiento a la obligación estipulada en el artículo 91 fracción LI de Ley Orgánica Municipal.

- El Titular del Área de Comunicación Social, solicitó la difusión de los spots alusivos al Segundo Informe de Labores del Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, por el periodo del ocho al veinte de octubre del dos mil veintitrés, en las concesionarias de radio y televisión con cobertura en el municipio de Tecamachalco, Puebla.
- Del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora, se advierte que el material denunciado, corresponde a promocionales relativos al Segundo Informe de Labores del Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla.
- El material denunciado, actualmente no está siendo difundido, lo anterior de conformidad al monitoreo de veinticuatro horas remitido por la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.⁶

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para

⁶ Criterio sostenido en el SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018; SUP-REP-152/2018; SUP-REP-62/2021, SUP-REP-33/2022 y acumulados SUP-REP-47/2022; SUP-REP-51/2022; así como SUP-REP-138/2023 y acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.**

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO NORMATIVO

Informe de labores

Respecto al Informe de labores, tanto el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales **con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público** y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En lo sustancial, el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social contiene los mismos parámetros y límites para la difusión de ese tipo de mensajes que los contenidos en legislación electoral, por lo que las consideraciones y criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se han emitido con base en la normativa electoral resultan aplicables también para la disposición prevista en la citada ley reglamentaria del artículo 134 constitucional.

En efecto, en el artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso que la vigencia del párrafo 5 del artículo 242 de dicha ley tendría vigencia hasta que se emitiera la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, lo que ocurrió el once de mayo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social (reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional) se reprodujeron, esencialmente, las reglas contenidas en el citado artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la rendición de los informes de labores de los servidores públicos, como se transcribe a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

<i>Ley General de Comunicación Social</i>	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
<p>Artículo 14.- El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 242. (...)</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>

En ese sentido, en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatiza que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no consignaba alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociará a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rindiera.

De esta manera, la Corte puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de las personas servidoras públicas, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, pues en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

De ahí que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De esa suerte, las funcionarias y los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:

- ✚ Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- ✚ Por una sola vez al año;
- ✚ Con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad de la persona servidora pública;
- ✚ Sin fines electorales; y,
- ✚ Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Consecuentemente, la Corte resaltó que todas esas prescripciones lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134, de la Constitución Federal, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de la rendición de labores.

En ese tenor, señaló que en modo alguno podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuviera excepciones a las taxativas constitucionales.

Ello, porque tal precepto de la Norma Fundamental no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de una o un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones contempladas en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

De esa manera, los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- ✚ Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

- ✚ Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y
- ✚ Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.

Sobre el particular, los promocionales alusivos al informe de gestión al estar delineados para difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, pueden contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos sobre los que se informa, de manera que los mensajes propalados para tal efecto no se traduzcan en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del gobernante.

Por el contrario, la imagen del servidor público, su voz o símbolos que lo identifiquen, así como al partido político de cuyas filas emana, deben ocupar un lugar no esencial y en todo caso, revelar un plano secundario dentro de la propaganda alusiva a los informes de gestión, en la cual, lo relevante y papel preponderante será la rendición de cuentas de las actividades y, las imágenes relacionadas con el cumplimiento de las atribuciones y funciones respecto de las cuales se comunica a la sociedad la forma en que se han desplegado y sus resultados, ello limitado al ciclo o periodo que se informa.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ajusta a la regularidad constitucional del artículo 134, de la Ley Fundamental, ya que esta disposición prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal.

De ese modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que, tratándose de los informes de gestión, cuando se cumplen con la obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, en esos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar las acciones de gobierno de cara a la sociedad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la difusión de los informes de las y los servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad está acotada a lo siguiente:

Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que la o el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente.

Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquel en que se ha de rendir el informe de labores, atendiendo a una inmediatez razonable en cuanto al plazo permitido para su difusión.

Sin que obste que las actividades desplegadas por la y los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, ni la circunstancia de que sean diversos las personas servidoras públicas que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.

Esto, porque la Ley Electoral que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, que tiende hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia, por lo cual, además debe ajustarse a lo siguiente:

- ✚ El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que, de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.
- ✚ Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

- ✚ La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

En este sentido, como ya se refirió, el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una excepción a la regla general prevista en el artículo 134, párrafo octavo⁸, en el sentido de que los mensajes para dar a conocer los informes de labores de la y los servidores públicos no serán considerados propaganda prohibida, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- ✚ Que esté limitada a una vez al año;
- ✚ Que esté limitada a estaciones y canales con cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad de la persona servidora pública;
- ✚ No exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe, y
- ✚ Que no tenga fines electorales.

Asimismo, en la determinación tomada por el pleno de las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-3/2015, se establecieron los lineamientos interpretativos sobre la difusión de informes de labores que rindan las y los servidores públicos, tomando en consideración el marco legal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

- ✚ Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que la o el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.
- ✚ Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquel en que se ha de rendir el informe de labores.

⁸ Como se señala en el sentencia de la Sala Superior SUP-REP-132/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

- ✚ El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.
- ✚ **Tener cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública.**
- ✚ La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.
- ✚ Al partir de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces, los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública respecto de la que se rinde cuentas, esto es, de las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.
- ✚ Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen de la persona servidora pública, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental, es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.
- ✚ De modo que, en la propaganda en comento, la figura y la voz de la persona funcionaria pública deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas a comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.
- ✚ En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.
- ✚ En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

en transgresión a la ley por parte de la o el servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

- ✚ El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental acotarla a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.
- ✚ En suma, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, ser una verdadera rendición de cuentas, porque aún y cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer de la persona servidora pública, conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.
- ✚ Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de las y los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.
- ✚ Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona de la o el servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de las y los servidores públicos, que se han reseñado en los párrafos precedentes, ya habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el que se estableció, en esencia, que los informes en comento no constituyen propaganda política electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:

1. **Temporalidad.** No se deben difundir en el periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

Aunado a que la difusión del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se realicen una vez al año, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

2. **Sujetos.** La difusión del informe de labores se realiza por las y los servidores públicos que tengan la obligación de rendirlos.
3. **Territorialidad.** La difusión se limite a estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
4. **Contenido.** Se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad, sin que se precisen lineamiento, regla específica o contenido mínimo de los mensajes.
5. **Finalidad.** En ningún caso la difusión tendrá contenido electoral.

Asimismo, la citada Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-643/2017, ha precisado los alcances de dichos criterios, en los términos siguientes:

Sobre los anteriores criterios, es necesario aclarar algunos aspectos, a fin de precisar cómo se deben valorar los elementos citados, para determinar si la propaganda relativa a un informe de labores se ajusta a lo previsto en la ley.

Además, es necesario considerar la ausencia normativa sobre cómo debe ser la difusión de propaganda relacionada con los informes de labores. Por ello, los criterios impuestos vía jurisdiccional deben ser razonables, de acuerdo con la finalidad misma de la rendición de cuentas como de la propaganda respectiva.

a) Valoración conjunta. En primer lugar, los elementos personal, objetivo y temporal deben ser analizados de manera conjunta. Así, al momento de valorar la propaganda, es indispensable hacerlo en todo el contexto de esta. Sólo de esa manera será posible decidir si la rendición del informe es auténtica, si cumple los aspectos geográficos como temporales, y si en modo alguno influye en la contienda electoral.

Por tanto, cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional examine la propaganda relacionada con informes de labores, por ningún motivo puede analizar de forma aislada o individual el contenido visual o auditivo. Proceder de esa forma, puede generar una distorsión del auténtico mensaje que el servidor público pretende difundir.

b) Contenido del informe. Este aspecto permite determinar si los mensajes de informes de labores son auténticos comunicados de lo hecho por los servidores públicos y, con ello, si se cumplen las finalidades de estos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

Al respecto, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando comunique, de manera genérica o específica, la actividad realizada por el servidor público. Ello, porque la finalidad de esta es transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas por el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores.

Así, la autenticidad significa que el contenido de los mensajes informa las labores del funcionario, lo cual se cumple cuando se dé a conocer o se transmita a la ciudadanía cualquier actividad del servidor público. Por ello, si el contenido contextual de los mensajes de informes de labores alude a las tareas realizadas por el mismo, entonces se cumple la finalidad de comunicar qué fue lo realizado por el mismo.

Ahora bien, para verificar si los mensajes cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por el funcionario, es indispensable analizar el contenido de la propaganda en todo su contexto.

Lo anterior, porque la inclusión de la imagen y voz del funcionario en los mensajes, en modo alguno actualiza en automático la promoción personalizada del servidor público. En este sentido, la imagen y voz del funcionario se deben relacionar con posibles actividades realizadas por el servidor público, sin necesidad de especificar de forma detallada y pormenorizada en qué consistieron o cómo se hicieron.

Así, el contenido de los mensajes pueden ser imágenes, palabras o voces, mediante las cuales, a partir de su valoración contextual, se advierta que tienen como propósito informar cuál fue la actividad realizada por el legislador.

Esto es así, porque ninguna norma impone un formato específico de cómo deben ser los mensajes alusivos a los informes de labores, motivo por el cual los servidores públicos están en la aptitud de comunicar sus actividades en la forma que consideren pertinente, siempre que se contenga, aunque sea de manera genérica, lo realizado en determinado periodo.

Por tanto, basta que el elemento personal y el contenido del mensaje, analizados en su contexto, transmitan –ya sea de manera gráfica, auditiva o textual-, cuál fue la tarea realizada por el funcionario.

Es decir, si la imagen y voz del funcionario se incluyen en un contexto, aunque sea genérico, de alguna actividad realizada por el mismo, entonces la propaganda respectiva constituye un auténtico comunicado de las tareas realizadas por el servidor público

En efecto, de manera ordinaria, los mensajes relacionados con la rendición de informes tienen como propósito tematizar las actividades realizadas por el servidor público. Así, la imagen y voz de éste están enmarcadas en un contexto en el cual se incluyen otras imágenes y frases, que pretenden esquematizar, visual y auditivamente, las tareas hechas.

En este sentido, si en la propaganda respectiva confluyen la imagen y voz del servidor público y un contenido sobre la actividad realizada, aunque sea de tipo genérico,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

entonces esos mensajes se ajustarán a lo dispuesto para la difusión de informes de labores.

Al respecto, se debe precisar que el carácter preponderante o secundario del funcionario en la propaganda, en modo alguno está determinada por una mayor o menor presencia de este en el contenido del mensaje, sino por la falta de relación con la tarea o actividad realizada por el servidor público.

Así, cuando exista la transmisión de un mensaje respecto a esa tarea o actividad, en el cual se precise lo realizado por el funcionario, entonces se debe entender que, en su conjunto, la propaganda se centra, precisamente, en la actividad del servidor y en modo alguno en su persona.

Además, la normativa en forma alguna impone que los promocionales alusivos a informes de labores, deban mencionar qué número de informe es, así como tampoco obliga a precisar la denominación y características del programa social. Esto, porque basta que las expresiones contenidas en los mensajes, así como de su análisis contextual, se aprecie que se trata del resumen anual de lo hecho por el funcionario.

Lo anterior, porque las exigencias establecidas para los mensajes relacionados con informes de labores están centrados en que se comunique alguna actividad realizada por el funcionario, lo cual se cumple si el servidor público informa, inclusive de manera amplia y genérica, alguna tarea realizada en su gestión.

En conclusión, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando su contenido comunique, ya sea de manera genérica o específica, alguna actividad hecha por el funcionario

Esto en forma alguna significa un margen ilimitado para los funcionarios públicos, a partir de lo cual puedan incluir en los mensajes de informes de labores, cualquier comunicado ajeno a los mismos.

Antes bien, los servidores públicos deben respetar la finalidad de los mensajes de informes de labores, consistente en dar a conocer las tareas realizadas en determinado periodo, motivo por el cual su contenido debe aludir necesariamente a su actividad como funcionario.

c) Temporalidad del informe.

Esta Sala Superior ha sostenido que el informe de labores, así como la propaganda relacionada con el mismo, i) debe ocurrir una sola vez en el año calendario; ii) inmediatamente después, en un plazo razonable, de concluido el periodo del cual se informa, y iii) nunca durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.

Sin embargo, ni la ley ni esta Sala Superior -vía jurisprudencia- han impuesto que, los mensajes relacionados con el informe de labores señalen día, hora y lugar del acto de rendición de cuentas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

En efecto, ninguna norma prevé que, en los mensajes alusivos al informe de actividades, se contenga la fecha y lugar en los cuales se realizará ese acto. A su vez, este Tribunal Electoral tampoco ha impuesto jurisprudencialmente ese deber, precisamente por la falta de norma en ese sentido.

Así, carecería de sustento constitucional y legal imponer que, en los mensajes relacionados con los informes de labores, se señale la fecha y lugar en el cual se realizará ese acto.

En todo caso, está en la decisión del funcionario incluir en el mensaje, la fecha y lugar en los cuales se realizará el informe de labores. Sin embargo, la ausencia de los mismos, en modo alguno determina la existencia de propaganda personalizada.

En igual sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-138/2017, determinó que la finalidad de la previsión constitucional establecida en el artículo 134, es evitar que el cargo público que ostenta una o un funcionario y los recursos públicos de los que dispone, sean utilizados para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía con la intención de influir en sus preferencias electorales, detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional electoral argumentó que lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no será considerado como propaganda electoral, lo que encuentra sentido, en la medida que la propia norma fundamental del Estado establece como principio fundamental la rendición de cuentas por parte de las y los funcionarios públicos.

Así, en concepto de la Sala Superior, ni la normal legal, ni su interpretación por parte del Máximo Tribunal Constitucional establecen un formato o parámetro uniforme conforme al cual se deben desarrollar los informes de labores, esto implica que las y los funcionarios públicos están en libertad de utilizar la narrativa que consideren más adecuada para transmitir a la ciudadanía las acciones de gobierno realizadas en el periodo correspondiente, con la condición de que estos se refieran efectivamente a programas y acciones de gobierno.

Por cuanto hace al uso de imagen y voz del funcionario en cuestión, la Sala Superior determinó que en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se autoriza que, tratándose de informes de gobierno, la voz e imagen de los funcionarios pueda ser utilizada en la difusión de los mismos, pues ello atiende a la necesidad propia de la rendición de cuentas, así como de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

lógica de que el ciudadano identifique a la ciudadana o ciudadano que rinde el informe.

II. MATERIAL DENUNCIADO

Los promocionales materia de denuncia transmitidos en radio y televisión, corresponden al siguiente contenido:

Promocional 1 ⁹ Radio AUDIO:
<p>Voz en off mujer: Nacho Mier, presidente municipal de Tecamachalco segundo informe de labores. A dos años de gobierno se ha beneficiado a casi dos mil productores agrícolas en más de mil quinientas hectáreas apoyándolos para la compra de semilla de maíz mejorada.</p> <p>Voz en off hombre: ¡Nacho Mier sí apoya al campo!</p> <p>Voz en off mujer: Ayuntamiento de Tecamachalco</p>

Promocional 2 ¹⁰ Radio AUDIO
<p>Voz en off mujer: Nacho Mier, presidente municipal de Tecamachalco segundo informe de labores. Teca va por más apoyo a los grupos vulnerables. Al día de hoy se han entregado doce mil cuatrocientos noventa despensas a personas mayores de setenta años y con alguna discapacidad.</p> <p>Voz en off hombre: ¡Nacho Mier sí apoya a los adultos mayores!</p> <p>Voz en off mujer: Ayuntamiento de Tecamachalco</p>

⁹ Difundido en la estación "98.1 FM Stereo Max" durante el programa "Radar", el martes 10 de octubre a las 16:54 p.m.

¹⁰ Difundido en la estación "102.1 FM La Tropical" durante el programa "Portavoz", el miércoles 11 de octubre de 2023 a las 6:30 a.m. y en la estación "La HR 1090 AM Puebla" durante el programa "Buenos Días Noticias", el jueves 12 de octubre de 2023 a las 8:20 a.m.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

Promocional 3 ¹¹ Radio AUDIO
<p>Voz en off mujer: Nacho Mier, presidente municipal de Tecamachalco segundo informe de labores.</p> <p>Hoy tenemos el primer callejón turístico y cultural, en el cual se mezcla la historia, el arte y la modernidad de nuestra ciudad.</p> <p>Hoy se construyen obras con sentido de pertenencia.</p> <p>Voz en off hombre: ¡Nacho Mier sí apoya a la cultura y al turismo!</p> <p>Voz en off mujer: Ayuntamiento de Tecamachalco</p>
Promocional 1 ¹² Televisión AUDIO
<p>Voz en off hombre: Teca va por más apoyo a los grupos vulnerables.</p> <p>Voz en off mujer: Al día de hoy se han entregado doce mil cuatrocientos noventa despensas a personas mayores de setenta años y con alguna discapacidad.</p> <p>Persona masculina: ¡Nacho Mier sí apoya a los adultos mayores!</p> <p>Voz en off mujer: Nacho Mier, presidente municipal de Tecamachalco. Segundo informe de labores.</p>
Imágenes representativas

¹¹ Difundido en la estación “103.3 Amor FM” durante el programa “Así sucede”, el miércoles 11 de octubre de 2023 a las 6:49 a.m.

¹² Difundido en la televisora “Imagen Televisión Puebla”, el martes 10 de octubre de 2023 a las 02:53 p.m.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

Promocional 1¹²
Televisión AUDIO

Promocional 2¹³
Televisión AUDIO

Voz en off hombre: Teca va por más apoyo al campo.

Voz en off mujer: A dos años de gobierno se ha beneficiado a casi dos mil productores agrícolas en más de mil quinientas hectáreas apoyándolos para la compra de semilla de maíz mejorada.

Persona masculina: ¡Nacho Mier sí apoya al campo!

Voz en off mujer: Nacho Mier, presidente municipal de Tecamachalco. Segundo informe de labores.

Imágenes representativas

¹³ Difundido en la televisora "Imagen Televisión Puebla", el martes 10 de octubre de 2023 a las 02:53 p.m.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

Del análisis integral de las manifestaciones denunciadas, se advierte:

- Cada uno de los promocionales corresponden a la difusión del Segundo Informe de Labores del Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla.
- Promocional 1 (radio). Hace referencia a temas relacionados con productores agrícolas, del Ayuntamiento de Tecamachalco Puebla.
- Promocional 2 (radio). Se refiere a los apoyos brindados a los grupos vulnerables del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.
- Promocional 3 (radio). Hace referencia al tema turístico del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.
- Promocional 1 (televisión). Hace referencia al apoyo a grupos vulnerables del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.
- Promocional 2 (televisión). Se refiere a temas relacionados con productores agrícolas del ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.

III. DECISIÓN

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de las medidas cautelares, de conformidad con los siguientes argumentos:

En el caso, de la información remitida por parte de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, relativa al monitoreo de veinticuatro horas solicitado, se desprende que el material denunciado del 30 de octubre de las 21:00 horas al 31 de octubre con corte a las 21:00 horas, no se detectó la transmisión del mismo, **es decir al día de la emisión del presente acuerdo, ya no se está difundiendo**, por lo que resulta evidente que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable.

Ahora bien, acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables. En tal sentido, este órgano colegiado considera que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

Ciertamente, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que los promocionales denunciados, **ya no se difunden en las estaciones de radio y televisión.**

En efecto, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, del análisis preliminar propio de esta sede cautelar, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En este sentido, la determinación sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, relacionadas con la supuesta promoción personalizada; difusión de promocionales fuera del ámbito geográfico en el que ejerce el cargo y posible contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, atribuibles al Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, Carlos Ignacio Mier Bañuelos, corresponderá al fondo del asunto, pues los hechos denunciados, ya no acontecen.

IV. TUTELA PREVENTIVA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de que esta Comisión de Quejas y Denuncias instruya al Presidente municipal de Tecamachalco, para que: “... **se abstenga de contratar la difusión de spots en radio y televisión alusivos a su segundo informe de labores, fuera de los límites del municipio de Tecamachalco...**” se considera que la misma es **improcedente**, pues dicha petición versa sobre **hechos futuros de realización incierta**, en virtud de que se considera que no existen elementos para considerar que se ejecutaran en el futuro acciones o conductas de la misma naturaleza o en su caso contraventoras de la normatividad en la materia.

Al respecto, cabe señalar que las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.¹⁴ En ese contexto, las medidas cautelares, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Bien entonces, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:¹⁵

- ✚ Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- ✚ Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

¹⁵ ÍDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

- ✚ Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁶ ha determinado que, para dictar la medida, la autoridad encargada de su dictado debe demostrar que existe un peligro real y determinado que debe evitarse.

Ahora bien, para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente respecto a una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas presuntamente ilegales se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda, es decir, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

A la par de lo anterior, la Sala Superior ha considerado que la autoridad competente para el dictado de las medidas cautelares, debe realizar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir, con cierto grado de *plausibilidad*, que los actos sobre los que se dictan, continuarán o se repetirán, sobre la base de indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permitan presumir (verdad relativa) que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo, situación que no ocurre en el caso bajo estudio.

En efecto, en el caso, esta autoridad no cuenta con información que arroje, con suficiente grado de probabilidad de que el Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, Carlos Ignacio Mier Bañuelos, acciones que pudieran generar una afectación al proceso electoral en curso, por lo que no se advierte que exista un riesgo o peligro real e inminente en la afectación de los principios rectores en materia electoral, sin que la presente determinación, prejuzgue respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.

¹⁶ Ver SUP-REP-511/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

Es importante destacar que la situación antes expuesta, **no prejuzga** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

V. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Finalmente, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-256/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/PUE/1102/PEF/116/2023

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el **considerando CUARTO, apartado III**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, en su vertiente de tutela preventiva de conformidad con los argumentos esgrimidos en el **considerando CUARTO, apartado IV**, del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de noviembre dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ